

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo 1892).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio último compareció ante el Juez de instrucción de Huete D. Pedro Egido, Juez municipal de la misma ciudad, y denunció el hecho siguiente: que encontrándose en la noche última anterior en el teatro de la localidad, en donde se celebraba una función, salió en uno de los entreactos al salón de descanso y observó que el sereno Mariano Plaza estaba cuestionando con otros, y como Juez municipal, y en cumplimiento de su deber, el denunciante se acercó al grupo y les exhortó á que no disputasen, y como quiera que el sereno referido continuara acaloradamente

la disputa, le ordenó que callara y se marchase del teatro; contestándole el sereno de una manera imprudente y con palabras groseras que no le quería obedecer ni respetaba su Autoridad, pues él sólo dependía del Alcalde:

Que instruida la correspondiente causa, se declaró procesado al sereno Mariano Plaza y se practicaron otras diligencias hasta la terminación del sumario; y elevado éste á la Audiencia de lo criminal de Cuenca, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma provincia, á instancia del sereno procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que Mariano Plaza, por razón de su cargo, como sereno, y en concepto de agente municipal, con uso de armas, depende exclusivamente del Alcalde, á cuyas órdenes prestaba sus servicios en la noche del 29 de Junio último, siendo responsable gubernativamente á dicha Autoridad local, quien, por lo tanto, tiene únicamente potestad para corregirlo, si estimara que hubo falta; que no cabe duda que dependiendo del Alcalde el nombramiento y separación de tal funcionario, la dirección y vigilancia de los dependientes del ramo de policía urbana y rural, así como su castigo, cuando á ello dieren lugar, corresponde á la Administración determinar si en el caso de que se trataba, el funcionario á quien se hacía referencia ocupaba el sitio que le mandó abandonar el Juez municipal, en cumplimiento del servicio que le había encomendado el Alcalde, su único Jefe, de lo cual nacía la cuestión previa, de cuya resolución había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar en su caso, á más de que por la procedencia del empleado y

ley por que se rige su nombramiento, así como la corrección y castigo de la falta que hubiese podido cometer, á la Administración estaba reservada su imposición, y que, por lo tanto, el asunto estaba comprendido en las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba el art. 74 de la ley Municipal, en su párrafo 4.º; el art. 114 de la misma ley, caso 6.º, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sustuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y de Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que los hechos, objeto de la causa, revestían el carácter de un delito que podía estar comprendido en los artículos 265 ó 266 del Código penal, y que el conocimiento de estos delitos no estaba reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni menos existía cuestión previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, y de la cual hubiera de depender el fallo que dictare el Tribunal, puesto que aunque se estimara que el delito de que se trataba era sólo el de desobediencia al Juez municipal, y que el sereno al desobedecerle lo hizo en cumplimiento de las órdenes que tenía recibidas del Alcalde, esta circunstancia, como modificativa de la pena ó del delito, sólo á los Tribunales ordinarios correspondía apreciarla, y que, por tanto, no concurrían en la causa ninguno de los requisitos que determina el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia; la Audiencia citaba, además de los artículos ya expresados, el 16 de dicho Real decreto y el 269, y el 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra el sereno de la villa de Huetre Mariano Plaza, incoada á virtud de denuncia que presentó el Juez municipal de la misma y que versa sobre hechos que revisten el carácter de un delito castigado por el Código penal:

2.º Que en este concepto, el conocimiento de la referida causa corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que

la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar:

3.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Enero 1892).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Francisco Palacios Gali de los derechos que le correspondían á la mina de sal gemma, de ocho pertenencias, sita en Remolinos, titulada «Remolinera», cuyo expediente respectivo tiene el núm. 8, y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 24 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Ramón Valenzuela de los derechos que le correspondían á la mina de sal gemma, de cuatro pertenencias, sita en Remolinos, titulada «La Estrella», cuyo expediente respectivo tiene el núm. 116, y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 24 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de

Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Azuara, Alagón, Sariñena, Casbas de Huesca, Ejea de los Caballeros y Tarazona, que corresponden á los partidos judiciales de Belchite, La Almunia, Sariñena, Huesca, Ejea y Tarazona respectivamente.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, dentro del término que oportunamente se señalará en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretendan la de Tarazona que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado D. Nicolás Villar y García la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Zaragoza 23 de Marzo de 1892.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Justo Sánchez y Moliner, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Mateo de Gállego:

Certifico: Que al folio 12 del libro de actas de la

Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Juan Bandrés, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Benito Pérez, D. Mariano Gandó, D. Francisco Barba, D. José Poc, D. Eusebio López, D. Dionisio Puértolas y D. Francisco Berges.—Asociados: D. Macario Fernando, D. Blas Arruga, D. Juan Millán, D. Pantaleón Bascuás y D. José Urriés.

Al centro.—En San Mateo de Gállego á 28 de Febrero de 1892. Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Bandrés, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 5.961'68 pesetas y los gastos en la de 8.210'39 pesetas por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.148'39 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 93, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades. — Kilogr ^s .	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja.....	100	3	2	47.420	943'84
Leña.....	100	2	1	120.000	1.200
TOTAL.....					2.148'39

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al

público, y trascurido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Sigüen las firmas.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en San Mateo de Gállego á 19 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Bandrés.—El Secretario, Justo Sánchez.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con la Junta de asociados, han acordado que el día 3 del próximo mes de Abril, de diez á doce de su mañana, se verifique la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; en el caso que no diese resultado se celebrará una segunda y última el día 13 del mismo mes, á la misma hora y punto designado.

Lucena de Jalón 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados han adoptado el arriendo á venta libre, por un período de 3 años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y sus recargos en el económico de 1892 á 93, mediante subasta pública que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el 28 del actual, á las diez de la mañana. Si no hubiere remate se celebrará segunda subasta el 8 de Abril próximo viniente. Todo con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monegrillo 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Alejo Germán.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo el arriendo á venta libre del impuesto de consumos sobre todas las especies comprendidas en la primera tarifa, bajo el tipo en alza del cupo consignado por el Tesoro y el recargo municipal del 100 por 100 y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia al público que la primera subasta tendrá lugar el 30 del actual, á las diez de su mañana.

Si no diera resultado la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 10 de Abril, por las dos terceras partes del cupo y recargos, pero solo comprendiendo el ejercicio económico de 1892-93.

La Zaida 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, P. O., Juan Antonio Fondevilla, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado arrendar á venta libre, por un período de tres años, á contar desde el de 1892-93, los derechos de las especies sujetas al impuesto de con-

sumos para cubrir el cupo señalado á la misma y recargos autorizados, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 2 de Abril próximo, de diez á doce de la mañana, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse postor en la primera subasta se celebrará la segunda el día 12 del citado mes, en el mismo local y horas indicadas, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, pero en este caso el arriendo solo será por un año económico.

Ambel 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Bailac.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de alguacil y voz pública de este Ayuntamiento, que se halla provista interinamente, con el haber anual de 263 pesetas y 75 céntimos, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia dicha vacante, por el término de 15 días, á contar de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; admitiéndose solicitudes dentro de dicho plazo, que se dirigirán á esta Alcaldía.

Villalengua 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gervasio Marco.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

Con la dotación anual de 1.350 pesetas se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

El término para solicitarla es el de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL; y los que aspiren á dicho empleo, han de acreditar indispensablemente que reúnen las circunstancias siguientes:

Haber desempeñado plazas de oficial de Administración de Real orden, con el sueldo de 2.000 pesetas y Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal por más de ocho años en una misma población, cuya dotación haya sido de 5.000 reales.

Fuentes de Ebro 23 de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Lax.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO